

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SENTENCIA N°.108

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio matrim. religioso mutuo acuerdo Rad. N°.2021-00115-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, presentada por KAREM GUISELL MIRANDA GUTIÉRREZ y DUBERNEY CANO MONSALVE.

II. ANTECEDENTES

KAREM GUISELL MIRANDA GUTIÉRREZ y DUBERNEY CANO MONSALVE, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de divorcio de matrimonio religioso, el cual fue celebrado en la parroquia Nuestra Señora de la Paz de esta ciudad, el día quince (15) de noviembre del año dos mil quince (2015), y registrado en la Notaría 1 de Jamundí bajo el indicativo serial N°.7670731.

Del citado vínculo matrimonial, los cónyuges procrearon a los menores I.M. y E.G.C.M., quienes nacieron el 18 de mayo de 2018 y 13 de abril del 2014 en esta ciudad, registros civiles de nacimiento con NUIP 1.108.651.299 e indicativo serial N°.56073957, y NUIP 1.191.219.597 e indicativo serial 54804935 respectivamente.

Manifestaron también los consortes, en el acuerdo escrito de la demanda, respecto de la sociedad conyugal, que no existen ninguna clase de bienes.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida, mediante proveído calendado junio 22 de esta anualidad; y, luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...”*, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

- i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente digital.
- ii) De dicha relación procrearon dos (2) hijos en común, quienes en la actualidad son menores de edad, como se demuestra con sus respectivos registros civiles de nacimiento visibles en el acápite de demanda en el expediente digital, así como se hayan detallados los acuerdos pactados con relación a la custodia, visitas y régimen alimentario que establecieron los consortes para los hijos en común.
- iii) El memorial poder allegado con autenticación de firmas de los cónyuges, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre estos, frente al decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieron viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre KAREM GUISELL MIRANDA GUTIÉRREZ y DUBERNEY CANO MONSALVE, identificados con Cédulas de Ciudadanía N°s.1.112.490.397 y 1.143.940.499 respectivamente, el cual fue celebrado en la parroquia Nuestra Señora de la Paz de esta ciudad, el día quince (15) de noviembre del año dos mil quince (2015), y registrado en la Notaría 1 de Jamundí bajo el indicativo serial N°.7670731.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO. DECLARAR que cada uno de los cónyuges se proveerá sus propios alimentos; empero se aclara que, frente a los menores hijos en común I.M. y E.G.C.M., deberán cumplirse en su totalidad los acuerdos pactados e indicados y presentados a este despacho por los progenitores, obrantes en el expediente digital.

QUINTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges (Decreto 2158 de 1970).- *Expídanse las copias pertinentes para tal efecto, por parte de la secretaría del Juzgado.*

SEXTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación cada uno de los interesados.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 076 Hoy 21 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria